

DERECHO MERCANTIL.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO I.

Capacidad para ejercer el comercio. —Modificaciones respecto a algunos incapacitados. —Incapacidad y sus clases —Efectos de la incapacidad.

Puede ejercer el comercio toda persona, ya c. 5 y 18 sea oriunda de España, ya extranjera naturalizada, que segun las leyes comunes tenga facultad para contratar y obligarse.

En cuanto á los extranjeros que no hayan c. 19. obtenido naturalizacion ni domicilio legal, ejercerán el comercio en el territorio español bajo las condiciones convenidas en los tratados vigentes con sus naciones; y no existiendo tratados se les concederán cuantas facultades y franquicias gocen los comerciantes españoles en los estados de donde ellos procedan.

No obstante el artículo que acabamos de c. 20. esponer, los extranjeros no naturalizados no po-

drán ser corredores, ni agentes de cambio, ni árbitros, ni miembros de ningún tribunal de comercio, ni adquirir como veremos la propiedad de naves españolas.

A pesar de esto, cualquier extranjero que celebrare actos de comercio en territorio español, queda *ipso facto* sujeto á las leyes comerciales vigentes en cuanto se refiera á dichos actos ó sus resultas.

a. a. De los incapacitados por el derecho comun para contratar y obligarse se permite ejercer el comercio :

1.º Al hijo de familias mayor de 20 años ó que por motivo legal se halle fuera de la patria potestad, siempre que esté legalmente emancipado, tenga peculio propio, haya sido habilitado en debida forma para la administracion de sus bienes, y por último, renuncie de un modo formal, solemne y con juramento al beneficio de restitucion en los actos mercantiles que ejecute.

a. s. 2.º A la mujer casada mayor de 20 años, ya esté legitimamente separada de su marido ó ya obtenga autorizacion de este.

En el segundo caso, los bienes que quedan obligados á las resultas del tráfico son solamente aquellos que por propiedad, usufructo ó administracion corresponden á la mujer al tiempo de dedicarse al comercio, los que adquiriera posteriormente, y los dotales que por sentencia legal se la restituyan : en el primer caso quedan obli-

gados los bienes que compongan el dote de la mercadera y los gananciales.

Pueden hipotecarse los bienes inmuebles de uno o su pertenencia como garantía de las obligaciones mercantiles que contraigan, así el menor de 25 años como la mujer casada; pero de ninguna manera en los actos no mercantiles, necesitando el menor para enagenarlos, por ejemplo, autorizacion judicial.

Las personas que siendo aptas, segun el de- c. s. recho comun, para contratar y obligarse están, segun el Código, incapacitadas para ejercer el comercio, pueden distribuirse en varias clases. Unas por incompatibilidad de estado, y son las corporaciones eclesiásticas y los clérigos, aun cuando no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero.

Otras, porque el destino que desempeñan pudiera dar márgen á abusos en los negocios mercantiles, y son los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion, y los empelados en la recaudacion y administracion de rentas públicas en los pueblos ó provincias adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion especial del gobierno.

Otras, porque siendo la principal base del c. s. comercio la confianza, no es posible que puedan alcanzarla á causa de alguna tacha legal impresa sobre ellas; como los infames declarados tales por la ley ó por instancia judicial eje-

entoriada, y los quebrados mientras no obtengan rehabilitacion.

c. 99. También se prohíbe á los corredores, como depositarios que son de las intenciones de los comerciantes, toda negociacion ni tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

c. 100. Ya se comprende que de las personas incapacitadas que la ley enumera, algunas como los magistrados, jueces, clérigos etc., están autorizados para varios actos de comercio que no pueden confundirse sin embargo con el ejercicio del mismo, como son para prestar, asegurar sus propiedades, interesarse como sócios en compañías anónimas ó en comandita, etc.

En cuanto á los efectos de la incapacidad, si esta fuera notoria por razon de calidad ó empleo, los contratos serán nulos para todos los contrayentes; pero si el contrayente inhábil ocultase su incapacidad y de suyo no fuese notoria, quedará obligado á favor del contrayente de buena fé, sin adquirir derecho para compeler á este al cumplimiento de las obligaciones que contrajo.

CAPITULO II.

De los comerciantes.—Deberes de los comerciantes.—Inscripcion de los comerciantes en el registro. —Contabilidad mercantil.—Correspondencia comercial.

Repùtanse en derecho comerciantes, los que c. 2.
teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrito en la matricula de tales y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en él su estado politico.

Por el contrario, no serán considerados como comerciantes los que accidentalmente efectuen alguna operacion de comercio terrestre, no obstante de quedar sujetos en cuanto á las controversias que de ella dimanasen á la jurisdiccion comercial.

La primera circunstancia que de los comerciantes se exige es la capacidad legal de que ya hemos hablado. c. 17.

Establécese en seguida que el comerciante ha de tener por ocupacion habitual y ordinaria el ejercicio del tráfico, y esto de tal manera que constituya su estado político. De modo que cuando un sugeto ha dado á conocer por cualquier medio, bien sea por anuncios insertos en los periódicos ó fijados en los sitios públicos, bien por muestras ú otras señales de esta especie, bien por la simple apertura de un establecimiento su ánimo de dedicarse á los negocios mercantiles, desde luego podremos calificarle

de comerciante, si por otra parte ha llenado los requisitos que la ley exige.

11. No todos los comerciantes pertenecen á la misma clase; dáseles el nombre particular de la rama de comercio á que con especialidad se consagran: ya en la division del comercio hemos indicado algunas de estas clases, y ahora añadiremos que el nombre genérico de comerciante se aplica particularmente á los que se dedican á la compra venta y permuta, reservándose el de banqueros ó girantes para los que ejercen las operaciones de cambio.

Como hemos de examinar qué actos son considerados como mercantiles en el curso de este Manual, no nos detendremos á señalar qué operaciones constituyen en los que las ejercen la cualidad de comerciantes.

Vamos á ocuparnos de la condicion que la ley exige á los que hayan de ser reputados como comerciantes, estableciendo su inscripcion en la matrícula de tales. Esta matrícula forma parte del registro general de comercio que debe radicar en el gobierno civil de cada provincia. El que trate de emprender el comercio debe á este efecto hacer una declaracion por escrito ante la autoridad civil de su domicilio manifestando su nombre, estado y naturaleza y clase de comercio á que intenta dedicarse. En vista de esta declaracion y si el declarante no tiene algun impedimento legal de los que en el capítulo anterior nos hemos ocupado, la autori-

dad civil debe expedirle un certificado de inscripcion.

Por Real decreto de 1858 se mandó, á fin de destruir los abusos que se observaban en la inscripcion de la matricula, que de las dos entonces existentes, conocidas con los nombres de antigua y moderna, se hiciese una sola en la que precisamente se inscribieran cuantos se dedicaran á la profesion mercantil, y cuya formacion se encomendara á las juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas exactitud y rapidez pueden encargarse de este trabajo.

Se comprende que el solicitante que no tenga una tacha legal perpétua, antes bien sea por su naturaleza estinguible, v. gr. poca edad, queda facultado para renovar su solicitud cuando se remuevan las causas que motivaron la denegacion de la primera.

Asímismo es de presumir que el que procediendo de mala fé en un asunto mercantil, alegase despues la no inscripcion en la matricula de comerciantes para zafarse del cumplimiento de la obligacion adquirida, ha de ser juzgado con arreglo á las leyes mercantiles que trató de burlar, además de sufrir la pena que pueda caberle por omitir la diligencia de la matricula; pues de otro modo claro es que la mala fé seria en provecho del que la usara y redundaria en perjuicio del comerciante probo. El silencio del código en este punto nos autoriza á juzgar de esta manera.

Para que la matrícula de comerciantes sea perfectamente conocida del público, se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas, reservando la original en secretaría.

21. Veamos ahora qué deberes impone la ley á los comerciantes.

El primero, ya lo hemos dicho, consiste en la inscripcion en la matrícula general de comercio.

El segundo consiste en anotar en un registro de comercio ciertos documentos que por el papel que desempeñan en algunos contratos ó en algunas ocasiones críticas, necesitan el sello de la mas perfecta notoriedad.

El tercero se reduce á llevar un órden riguroso y uniforme en la contabilidad.

El cuarto en la conservacion de la correspondencia mercantil.

6. 22, Es el registro un libro que radica en el go-
171 y bierno de cada provincia y que abraza dos sec-
180. ciones; en la primera se asentará la matrícula general de comercio, de que ya hemos hablado: en la segunda se tomará razon por órden de números y fechas de los documentos siguientes:

1.º De las cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por comerciantes ó esten ya otorgadas al tiempo de dedicarse al tráfico, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, sea cualquiera su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Las hojas del registro deberán estar todas foliadas y rubricadas por el Gobernador civil que esté al frente de la provincia en la época en que se abra el dicho libro, corriendo este á cargo del secretario del Gobierno, el cual será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Ya lo hemos dicho, la notoriedad de los documentos registrados es esencialísima en el comercio. Eslo, tratándose de las cartas de dote y capitulaciones matrimoniales, pues que de este modo se conoce de un modo preciso el estado de los bienes y no puede conseguirse un crédito superior al que realmente corresponda. y en caso de quiebra hay mucho adelantado aun en provecho del quebrado para la clasificacion debida entre los acreedores de la mujer del comerciante por su dote. No es menos importante la inscripcion de las escrituras de Sociedad, pues de esta manera puede todo el mundo conocer el nuevo ser comercial que aparece, y cortar de este modo los fraudes que la falta de publicidad pudiera ocasionar. Aunque no de tanta como los anteriores, es de gran impor-

tancia la obligacion de registrar los poderes concedidos á factores y mancebos, pues de este modo el comercio sabe perfectamente definir, cuando tratando con un factor, obliga á su principal, y hasta donde se estienden las facultades del mismo factor.

Es tan importante el registro de las cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales escrituras sociales y poderes que en 1851 se dispuso por Real orden, que los escribanos tengan la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras de las clases mencionadas que otorguen lo prescrito en las anteriores disposiciones que acabamos de dar á conocer, advirtiéndole que en punto á las cartas dotalas otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion. La presentacion al registro de los mencionados documentos, deberá hacerse en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y tratándose de cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales otorgadas entre personas no comerciantes que se inscribieren despues para abrazar la profesion mercantil, los quince dias se contarán desde aquel en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de inscripcion.

La no presentacion en el registro de los documentos dichos, castigase haciendo ineficaces las cartas dotalas para alcanzar prelacion entre varios acreedores, produciendo tambien la ine-

ficacia de las escrituras de Sociedad para demandar derechos los socios, sin perjuicio de obligarlos hacia los terceros que hayan contratado con la Sociedad, no produciendo accion entre el mandante y el mandatario los poderes conferidos y no registrados á mancebos y factores; y por último, exigiéndose á los otorgantes mancomunadamente la multa de 5,000 reales con aplicacion al erario en el momento en que aparezca en juicio un documento no registrado, advirtiéndose que la multa se convierte en 10,000 reales si la escritura fuere de Sociedad.

De la misma manera que de la matrícula, C. 51. se dirigirá á espensas del interesado copia del asiento que se haga en el registro general al tribunal de comercio del domicilio de aquel, ó al juzgado de primera instancia donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

Ofrécese aquí una cuestion de alguna importancia. ¿Comprende la inscripcion en el registro solo á los comerciantes matriculados, ó es extensiva igualmente á los no matriculados? En primer lugar, hay que considerar que estando prescrita por el Código la matrícula para todos los comerciantes, no como mera formalidad, sino como obligacion precisa, claro está que los que dejan de cumplir esta condicion indispensable, están fuera de la ley y no puede dárseles C. 52, 58 y 59.

el nombre ni la categoría de comerciantes ; su marcha pues , en nada influirá en la marcha del comercio ; su crédito en nada afectará al crédito general del comercio , y por consiguiente cuantos actos intentasen ejecutar se estrellarían en dos escollos ; ó en la falta de carácter comercial si el otro contrayente no ignora esta circunstancia , ó en las penas prescritas en el Código , si la ignora. (★)

32 Es segun se ha visto , deber de todo comerciante llevar un orden riguroso y uniforme de contabilidad. Está fundado este deber que á los comerciantes se impone , en el enorme entorpecimiento que los negocios habian de sufrir si el mercader no tuviese á la vista en un momento dado el resúmen general de sus operaciones que le marcará la conducta que debe seguir en lo venidero : ademas el abuso que del crédito pudiera hacerse , la imposibilidad de seguir asuntos mercantiles á alguna distancia del domicilio del comerciante , la prevision de la ley en amontonar pruebas que prejuzguen los litigios que puedan ocurrir entre comerciantes y otras menos importantes , son razones que precisan la exigencia de la ley en este punto.

39 Este orden uniforme y riguroso de cuenta y razon se ha de llevar en tres libros , á saber: Diario, Mayor, ó de cuentas corrientes y de Inventarios. En el libro diario se asentarán dia por dia y segun el orden en que se verifiquen todas las operaciones que haga el comerciante

en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion y el resultado que produce á su cargo ó abono, de manera que cada asiento ó partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes al por menor, entendiendo por tales los que en las cosas que se miden venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no están obligados á sentar individualmente sus ventas en el libro diario, sino que es suficiente que abracen en un solo asiento las que hagan al contado durante el dia y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

No espresa el código si las cantidades que satisface el comerciante ó recibe por actos no mercantiles, como compra ó venta de bienes raíces, etc., han de constar en el diario. Nosotros interpretamos afirmativamente este silencio, ya porque es uso constante del comercio verificarlo así, y ya tambien porque muchas veces los actos no mercantiles que hemos apuntado son suficientes para arruinar al comerciante, y en este caso mal podria venirse en conocimiento del grado de culpabilidad de este, si tales actos no constaban en sus libros. Mas esplicitas las leyes francesas en este punto, previenen que en los asientos no debe mirarse si el débito ó crédito que anuncian son por causas ajenas al comercio, y sí solamente la relacion

que tienen con la fortuna del comerciante. (R. 25 nivoso, año X.) El libro mayor ha de contener las cuentas corrientes que con cada objeto ó persona tiene el comerciante, las cuales se abrirán por debe y ha de haber, y á ellas se trasladarán por órden riguroso de fechas los asientos del diario, bien á la página del debe, si la cuenta resulta deudora del comerciante, ó bien á la del haber, si el comerciante resulta deudor de la cuenta, ó en general, se sentará en el debe cuando la cuenta reciba, y en el haber cuando entregue.

39 4. 33. Así en este libro como en el diario han de aparecer las partidas que el comerciante estraiga de la caja para gastos domésticos, con las fechas en que lo verifique.

38 4. 36. El libro de inventarios debe comenzar con la descripcion del dinero, bienes muebles é inmuebles, deudas, créditos, y en una palabra, de cuantos valores constituyan el capital del comerciante al tiempo de dedicarse al tráfico. Anualmente formará y asentará en este libro el balance de su giro, describiendo asimismo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien sus deudas y obligaciones en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna. Tanto los inventarios como los balances generales deberán firmarse por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan que se hallen presentes á su formacion.

El balance general mencionado no es obligatorio sino cada tres años para los comerciantes al pormenor, que ya hemos visto cuáles son.

Las sociedades mercantiles se hallan tambien en la obligacion de arreglar su contabilidad á lo prevenido en la ley; pero no será necesario enumerar en los balances é inventarios generales los bienes de cada sócio, sea la que quiera la parte que cada uno desempeñe, y sí solamente las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social.

No es indispensable que sea el mismo comerciante el que lleve los libros y firme los documentos de su giro; si le falta aptitud ó tiempo para hacerlo, podrá y deberá autorizar con poder suficiente una persona que se encargue en su nombre de tales cometidos; pero no habrá necesidad de tal poder, y sí solo de un mandato verbal, cuando el comerciante tenga aptitud, pero no tiempo, para encargarse de la teneduría de libros y firma de documentos.

Los libros enumerados son los que la ley marca como indispensables; el comerciante, sin embargo, puede llevar cuantos libros auxiliares crea necesarios; en cuanto á los establecimientos ó empresas particulares, los libros que deban llevar segun sus estatutos ó reglamentos han de tener las mismas formalidades prescritas para los comerciantes en general.

Los tres libros marcados como de rigorosa necesidad han de estar encuadernados, forrados

y foliados, en cuya forma se presentarán por el comerciante al tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen todas sus hojas por uno de sus individuos y el escribano del mismo: estos se abstendrán de poner su rúbrica, si además de los requisitos marcados no lleva cada hoja de los libros el sello 4.º; y al anotar en la primera, y bajo la firma de ambos, el número de hojas que contiene y la fecha, especificarán también el número de sellos y el año á que correspondan.

En los pueblos donde no haya tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

C. 40. El magistrado de que habla el anterior artículo deberá ser, según Real decreto de 1854, el juez de primera instancia y secretario del juzgado, y no el gobernador civil.

Ya se echa de ver que todas las formalidades establecidas por la ley con respecto á los libros, tienen por objeto impedir los fraudes á que pudiera dar lugar la mala fé de algunos comerciantes, los cuales no vacilarían en destruir total ó parcialmente los libros en los casos que pudieran comprometerlos, alterar el orden de asientos, sustituir unos libros por otros, etc.

Posible seria que á pesar de reunir los libros de contabilidad las circunstancias descritas, sufriesen de parte del comerciante de mala fé alguna alteracion, y la ley, al efecto de precaverla, dispone lo siguiente:

En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe:

1.º Alterar el orden de los asientos, no verificándolos en las fechas y según el curso de las operaciones.

2.º Dejar blancos ni huecos, de tal manera que los asientos se han de suceder los unos á los otros, inutilizando la parte de página que pudiera quedar sin escribir.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, salvándose las omisiones y equivocaciones por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se eche de ver el error ó la omisión.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernación y foliación.

Prohíbese también llevar los libros en otro idioma que no sea el español, ya corresponda á alguna lengua extranjera, ya á algún dialecto provincial. La ley ha establecido diferentes penas para los comerciantes que no se sujeten al orden de contabilidad establecido.

Si el comerciante no lleva libro alguno, ó deja de llevar alguno de los prevenidos, ó bien los oculta en el caso de que se le mande su exhibición, según derecho, incurrirá por cada libro que deje de llevar en una multa que no bajará de 6.000 rs. ni excederá de 30.000, y será juzgado por los asientos de los libros de su

adversario, mediando controversia, si este los lleva arreglados.

c. 45. Si los libros se hallaren informales ó defectuosos, incurrirá el comerciante en una multa que no bajará de 1,000 rs. ni excederá de 20,000.

c. 44. La pena pecuniaria que antecede se entiende sin perjuicio de la acción criminal que pueda resultar contra el comerciante si la informalidad ó defectos de los libros proceden de dolo, en cuyo caso el tribunal de Comercio remitirá las diligencias al tribunal civil para que castigue el delito que pudiera haberse cometido.

c. 44 y 1202.

c. 54. El comerciante que como hemos dicho antes 37 lleve sus libros en otro idioma que no sea el español, incurrirá en una multa que no bajará de 1,000 rs. ni excederá de 6,000, debiendo hacerse á su costa la traduccion al idioma español de los asientos del diario que se manden reconocer y compulsar, y compeliéndole á que en el término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

c. 49. Para que los libros de los comerciantes, que 42 son el mas fiel espejo de su vida mercantil, gocen toda la reserva apetecible, establece la ley que no pueda por tribunal ni autoridad alguna hacerse pesquisa de oficio para reconocer si c. 50. están ó no arreglados. Tampoco puede decre- 43 tarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros, á no ser en los tres casos de juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó quiebra.

En caso de decretarse la exhibicion, esta se verificará solamente de los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, y á presencia del dueño de los libros ó persona que este comisione; advirtiéndole que si aquellos se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Por último, es un deber de los comerciantes la conservacion de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya totalmente la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles, pesando la misma obligacion sobre sus herederos en caso de que el comerciante fallezca. Las sociedades de comercio consideradas como una personificacion tienen la misma obligacion de conservar sus libros.

El código, como no podia menos, no se entromete á marcar un sistema particular de contabilidad: pueden llevarse los libros en partida sencilla ó en partida doble, siempre que en lo demás haya conformidad completa con lo ordenado por la ley; sin embargo, la costumbre general del comercio es practicar la partida doble, á causa de la mayor sencillez y claridad que este método ofrece. ✱

El último deber general que pesa sobre los comerciantes es la conservacion de la correspondencia mercantil, y no podia ser de otra

manera, si se considera que muchos ó la mayor parte de los asientos de los libros de contabilidad en toda casa de comercio de alguna estension tienen su origen en la correspondencia, y á ella hay que acudir para conocer los negocios en todos sus pormenores.

C. 59. La correspondencia abarca las cartas que se reciben y las que se escriben. En cuanto á las primeras es deber de todo comerciante conservarlas enlegajadas, anotando á su dorso la fecha en que contestaron, ó si no tuvieron contestacion.

C. 17 y R. órd. de 1.º de octubre de 1857. En cuanto á las segundas, deberán ser trasladadas íntegramente y á la letra en un libro llamado copiador, que llevarán al efecto encuadernado, foliado y sellado con el sello 4.º, á escepcion de los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, los cuales no están obligados á sellar el copiador.

C. 58. Las cartas se trasladarán á este libro por orden de fechas, sin dejar blancos, huecos ó intermedios, y en el mismo idioma en que se escriban. Las erratas que se cometan al copiar una carta se salvarán á continuacion de ella por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y las postdatas ó adiciones que se hagan despues de registradas se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

C. 60. La transgresion de estos artículos se castiga con las penas pecuniarias que dimos á co-

nocer al hablar de los libros de contabilidad.

A diferencia de estos, los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima la presentación de las cartas que tengan relación con el litigio, así como que se extraiga del registro copia de las que se hayan escrito por los litigantes con el mismo objeto.

CAPITULO III.

De los oficios auxiliares del comercio.—Consideraciones generales.—De los corredores.—Reseña histórica.—Deberes de los corredores.—Prohibiciones impuestas á los corredores.

Si consideramos lo que en los actos mercantiles suele suceder, observaremos una multitud de personas que mas ó menos directamente auxilian al comercio: los unos incidentalmente y por acaso, los otros habitualmente y por profesión. No nos ocuparemos, como no se ocupa tampoco el código, de los primeros: fijarémonos en los segundos y admitiremos cinco clases: Corredores, Comisionistas, Factores, Mancebos y Porteadores.

Estas cinco clases de personas sujetas todas á las leyes mercantiles son objeto de disposiciones especiales de parte de las mismas leyes, ya por lo tocante á su capacidad, ya á sus deberes por la estrecha conexión que tienen con el comerciante y por el papel activo que desempeñan algunas de ellas en ciertas delicadísimas operaciones.

Añadiremos todavía á las clases enumeradas la de Agentes de Bolsa, creacion posterior á la promulgacion del código, y de que por lo tanto no puede este ocuparse.

Son los *corredores* los primeros que han de fijar nuestra consideracion. Llámense corredores los agentes medianeros que intervienen en los contratos mercantiles con objeto de ayenir á las partes y concertarlas.

Conocidos ya por los romanos con el nombre de *proxenetæ*, los vemos aparecer, ya como agentes mercantiles, ya tambien proporcionando matrimonios, amistades, abogados, etc.: los primeros intervenian en todos los contratos licitos de cualquier clase que fuesen, pero sin cortapisas de parte de las leyes ni carácter público alguno; en los siglos medios conservaron la misma independendia, siendo frecuentemente judios los que á este oficio se consagraban; hasta que ya en el siglo XV conociéndose cuán espuesto era que la infidelidad de estos agentes depositarios de los secretos de los comerciantes, acarrease resultados funestísimos se convirtió en público este oficio que desde el siglo XIII habia sido objeto de varios reglamentos. Con la estension gradual y continua del comercio, y mas que todo, con la introduccion del contrato de cambio, echóse desde luego de ver la imposibilidad, ó mejor dicho, los peligros que el comercio correria si interviniese en sus contratos un funcionario civil: revistióse á los corredores del

carácter de escribanos, y como quiera que marchando siempre al lado del comerciante, nadie mejor que ellos conocían la índole de los negocios y poseían la mágica actividad comercial, no tardaron en tocarse las ventajas de tal medida; pero su misma importancia hacia por otra parte mas difícil el hallar personas idóneas y perfectamente honradas para la correduría. A prevenir esta dificultad, á dar al comercio sólidas garantías de que sus secretos serán respetados, tendieron desde entonces y tienden hoy dia las disposiciones de la ley; para conseguir este objeto se establecen disposiciones especiales y alianzas positivas para los corredores. 56-v

El oficio de corredor es viril y público, y nadie sino él puede intervenir en los negocios entre comerciantes, á no ser que estos prefieran contratar directamente entre sí sin auxilio de corredor, por medio de sus dependientes asalariados ó factores con poder suyo, así como tambien podrán por oficio de amistad y benevolencia ayudarse mutuamente para la pronta y feliz ultimacion de los negocios, pero sin cobrar estipendio alguno. 56-v
c. 67.
54-I
52

En cuanto á los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de personas intrusas en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado y al diez por ciento el intruso, y tratándose de contratos en que el valor no sea fijo se graduará por el tribunal que conozca de

c. 68. la causa. Si el intruso reincidiese se le desterrará por un año del pueblo donde delinquiró. y por diez años de la provincia, además de la multa prefijada en caso de segunda reincidencia.

R. ord.
de 26 de
mayo de
1847.

En las plazas donde haya corredores legalmente habilitados se perseguirá ante el tribunal competente como intruso al que ejerza la correduría sin Real nombramiento, por mas que por la administracion de contribuciones directas ó cualquiera otra se le hubiera expedido patente y pague contribucion como tal.

Varios son los requisitos que constituyen la capacidad para la correduría segun la ley.

c. 73.
54 - III El primero consiste en que el aspirante ha de ser español, domiciliado en estos reinos, y mayor de 25 años.

c. 78.
54 - VI El segundo en un exámen que el aspirante debe hacer ante la junta del colegio de corredores acerca de las nociones generales del comercio y las especiales á la plaza á que corresponde

c. 75.
54 - IV el oficio que ha de desempeñar. Para facilitar este exámen previene la ley que todo aspirante á correduría ha de acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho en el despacho de algun comerciante matriculado ó de algun corredor autorizado, que residan en la plaza donde haya tribunal de comercio.

c. 71.
55 El tercer requisito es el nombramiento real, que se verifica en caso de vacante y á propuesta del Gobernador de la provincia, quien oirá al tribunal de comercio y al colegio de corredo-

res : estos emitirán su dictámen y con él y con los documentos que acrediten la idoneidad del aspirante y que ya conocemos , se formará un expediente que se elevará original al Monarca.

El cuarto requisito consiste en el juramento que el corredor provisto y aprobado ha de prestar en manos del Gobernador , de ejercer bien y fielmente su oficio , lo cual se hará constar por diligencia á continuacion del título.

El último es una fianza que el corredor ha de prestar , consistente en 40,000 rs. vn. en las plazas mercantiles de primera clase , de 25,000 en las de segunda , y de 12,000 en las de tercera : sin perjuicio de los servicios que deben prestar por la expedicion de títulos , á saber: 20,000 rs. en las plazas de comercio de primera clase , 10,000 en las de segunda , y 5,000 en las de tercera.

R. órd.
de 50 de
enero
de 1850.

En cuanto á la fianza , si bien el Código dispone que ha de ser en metálico , por Real órd. de 17 de Julio de 1849 , se mandó que dicha fianza habia de consignarse en metálico ó bien en papel del 3 p°/.

Están incapacitados para ser corredores :

Los extranjeros no naturalizados. Las mujeres. Los menores de 25 años , aun cuando hayan sido emancipados. Los eclesiásticos , los militares en activo servicio , los funcionarios públicos , y todos los empleados de nombramiento real. Los comerciantes quebrados no rehabilitados , y los que habiendo sido corre-

dores se les hubiese destituido del oficio. Las obligaciones impuestas á los corredores, tienen por objeto asegurar al comercio de que sus gestiones serán bien y fielmente cumplidas y de que la confianza depositada en estos agentes no será burlada en ningun caso.

c. 82. Así que deberán asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, respondiendo de los perjuicios directos ó inmediatos que se sigan por efecto de la incapacidad del contratante, si el corredor obra á sabiendas.

c. 80. También están obligados á guardar un riguroso secreto de lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen bajo la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que se seguirán por no hacerlo así.

c. 87. Desempeñarán los corredores por sí mismos las operaciones que se les confien: si sobreviniere alguna causa justa que se lo impidiere, la acreditará ante el Gobernador de la provincia para que se les autorice para valerse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad. Acordada la autorizacion, el Gobernador, despues de oir á la junta de Gobierno del colegio de corredores, y en caso de que el informe de esta fuese favorable, aprobará el nombramiento del sustituto exigiéndole como garantia el juramento marcado en el art. 79 del Código, y le dará á conocer en la plaza.

R. ord.
de 18 de
noviem.
de 1846.

c. 91. Para la completa satisfaccion de los que de

El se valen y dirimir en caso de controversia muchas cuestiones, el corredor está obligado á llevar un cuaderno manual foliado, en el cual asentará por fechas y en el orden en que se hagan las negociaciones en que intervenga, especificando los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del contrato, y los pactos que en él hiciesen. Estos asientos que deberán tener una numeracion progresiva desde uno en adelante, hasta finalizar el año, se trasladarán diariamente á un registro que tendrá las mismas formalidades, incluso el sello, que los libros de comercio, sin enmienda, abreviaturas ni interposiciones.

Referente á este registro y no al libro manual, debe entregar el corredor una minuta del asiento hecho sobre cada contrato á cada uno de los contratantes, dentro de las 24 horas siguientes á la conclusion de este. Y si la minuta estuviese estendida sin estarlo el asiento en el registro, ó no fuese entregada á las 24 horas, incurrirá el corredor en una multa de 2,000 rs. por la primera vez, 4,000 por la segunda, y pérdida de oficio por la tercera.

Si el contrato en que interviniese el corredor fuera de tal naturaleza que necesitase constar en escritura, bien por convenio de las partes ó por disposicion de la ley, debe el susodicho funcionario estar presente al tiempo de firmarla todos los interesados y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejem-

plar que custodiará bajo su responsabilidad.

c. 111,
112, 115,
113 y 118 76 En las plazas de comercio donde sean mas de diez , deben los corredores formar una corporacion llamada Colegio con una junta de Gobierno compuesta de un síndico que será presidente. y dos adjuntos si no pasa de diez el número de la corporacion, y dos adjuntos mas si escediese de este número. Estos Colegios , y muy particularmente su junta de Gobierno , tienen por objeto mantener en toda su fuerza la ley entre los colegiados , vigilar sobre las Bolsas , fijar despues de examinadas las notas de los corredores, el precio corriente de los cambios y mercaderias , registrar y publicar estas mismas notas, examinar los aspirantes á corredurías , evacuar cuantos informes se les pidan por la superioridad , y finalmente, dar su dictámen sobre las ocurrencias que puedan surgir entre corredores y comerciantes.

Las prohibiciones impuestas á los corredores tienden á no amenguar en ellos la neutralidad que deben guardar en los negocios.

c. 99,
100, 101,
102, 105,
104, 105
y 106. 68 Bajo este sentido , prohibeseles bajo pena de pérdida de oficio y de intereses , toda especie de tráfico ó comercio directo ni indirecto en nombre propio , ni bajo el ajeno : hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena : salir fiadores en los contratos en que intervengan : ser aseguradores ni salir responsables de riesgo alguno : salir al encuentro de los buques ó de los carros : adquirir para sí las cosas cuya venta les hubiese

sido encargada, ni las que se hubiesen dado á vender á otro corredor: con muchísima mas razon se les prohíbe asimismo intervenir en contratos ilícitos: proponer letras ó valores de persona no conocida en la plaza sin presentar un comerciante por lo menos que abone la identidad de la persona: intervenir en contrato de venta, de efectos ó negociacion de letras de persona que hubiese suspendido sus pagos: firmar garantías, aval ó fianzas, y finalmente, intervenir en la negociacion ó descuento de ningún efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera.

R. órd.
de 1.^o de
octubre
de 1851.

CAPITULO IV.

De los agentes de Bolsa.—Capacidad de los agente de Bolsas.—Obligaciones impuestas á los agentes —Prohibiciones de que son objeto.

Los agentes de Bolsa fueron creados para la intervencion de las negociaciones bursátiles: su número variable con las diversas leyes de Bolsa que han venido sucediendo, se fijó en la hoy vigente de 1854 en 32, sin que pueda alterarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

L. de B.
40.

Para ser agente de Bolsa se necesitan las condiciones siguientes: ser español ó domiciliado en España: mayor de 25 años: sufrir un exámen por la Junta Sindical del Colegio de Agentes sobre las materias de su profesion: ad-

L. de B.
41 y 42.

quirir estos conocimientos practicando por ocho años el comercio en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa: obtener Real Nombramiento: prestar una fianza de 500.000 reales en metálico ó en papel consolidado, y jurar ante el Gobernador de la provincia ejercer bien y fielmente su empleo.

L. de B.
12 y 51.

Están incapacitados para ser agentes de Bolsa los extranjeros no naturalizados: las mujeres: los eclesiásticos, militares en activo servicio y funcionarios públicos de Real Nombramiento: los comerciantes quebrados no rehabilitados: los agentes ó corredores quebrados: los espulsados de la Bolsa ó perseguidos por ser corredores ó agentes intrusos, y los cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes.

L. de B.
49, 55,
56, 57
y 58.

Los agentes al par que los corredores están obligados á asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas que traten negocios en que ellos intervengan: á guardar un riguroso secreto de las operaciones que se les confien y de los nombres de los encargantes: á negociar por sí mismos sin que les sea permitida la sustitucion ni aun por dependientes aprobados por la Junta Sindical, pudiendo solo operar en su nombre y representacion otro individuo del Colegio: tambien están obligados á sentar por sí mismos las operaciones que hagan en un libro manual foliado, y á pasar estos asientos á un

registro que deberá tener todas las formalidades prescritas para los libros de comercio, haciéndose este paso antes de la Bolsa del día siguiente al en que se verifique la operación: estos libros podrán ser examinados por el Tribunal de Comercio para asegurarse de si están en regla. ^{L. de B. 65.}

Los agentes formarán un Colegio regido por una junta de gobierno compuesta de un síndico presidente, cuatro adjuntos y dos suplentes; siendo encargo de esta junta cuidar del orden interior del Colegio: vigilar sobre la Bolsa á fin de que no entren en ella las personas escluidas segun la ley: formar el Boletín diario de la cotización: hacer que las fianzas prestadas por los agentes estén siempre completas, y no permitir que ninguno que no sea individuo del Colegio ejerza este cargo. ^{L. de B. 79 y 81.}

Prohíbese á los agentes el comerciar directa ni indirectamente, bajo nombre propio ni ajeno, ni contraer sociedad de comercio general ni particular: encargarse de hacer cobranzas ni pagos por cuenta de otro; ser aseguradores ni fiadores: intervenir en contratos ilícitos: proponer letras ó valores procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin presentar un comerciante que abone su identidad: negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos: adquirir para sí los objetos de cuya negociación estén encargados, á no mediar convenio entre el comitente y el mismo agente para ^{L. de B. 59.}

pago de desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de aquel, y dar certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros.

CAPITULO V.

De los comisionistas —Ojeada histórica —Capacidad de los comisionistas —Obligaciones de los comisionistas.—Disposiciones del Código penal acerca de comisionistas supuestos.

Llámase comisionista la persona auxiliar del comercio que desempeña los actos concernientes al mismo por cuenta de otro.

Cuando el comercio apareciera en el mundo y por bastantes siglos despues, el comerciante tendria que seguir á sus géneros á los diversos pueblos á que los destinara, originándose de aquí, además de infinitos riesgos y molestias, la imposibilidad de establecer un centro de accion que comunicase vida á cien especulaciones distintas. Esta necesidad de multiplicar los negocios, impulsaria al comerciante á valerse de factores que siguiesen á las mercancías á los distintos países, medio dispendioso y espuesto á mil contingencias. Los riesgos comunes tendrian á estrechar á los comerciantes ; se pensaria por último en las inmensas ventajas que se reportarian de encargarse los de un país de las negociaciones de otro residente en una comarca lejana, y hé aquí los comisionistas. Sin embargo antes de establecerse estos lazos de fraternidad y confianza en el comercio, debieron pasar mu-

chos siglos, preciso sería que los viajes y la civilización fueran amenguando las distancias de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, de nación á nación: y aquí tenemos la razón de por qué no encontramos vestigios de estos agentes en la historia hasta mediados del siglo XVI, época en la cual los vemos aparecer estendiéndose en seguida por todo el mundo mercantil. Autores hay, sin embargo, que esponen que el comercio por comisionistas fué conocido y practicado por los atenienses; pero esto que es muy controvertible, en nada destruye nuestra opinión acerca del origen reciente de los comisionistas: si los atenienses conocieron el comercio por comision, que volvemos á decir es muy dudoso, no legaron á los demás pueblos semejante práctica; las continuas guerras que agitaron el mundo por espacio de tantos siglos, habian establecido entre las naciones enemistades en ningún modo compatibles con la índole del comercio en comision.

El comisionista puede muy bien obrar por cuenta ajena y en nombre propio; pero aun cuando no tiene necesidad de manifestar la persona por cuya cuenta contrata, queda obligado hacia aquellas con quienes contrate como si el negocio fuera propio.

Como se vé, este artículo establece una diferencia señalada entre el mandatario y el comisionista: el derecho comun exige al primero que obre en nombre del mandante: el derecho mer-

mercantil fundado en la reserva que ciertas operaciones comerciales exigen, esceptúa al segundo de la prescripción del derecho común.

- Art. 139. Como es natural, el comisionista es libre de aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero si lo rehusa debe avisarlo así en el correo mas próximo al día en que recibió la comision, quedando responsable al comitente si no lo hace de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de esta omision.

Veamos ahora en qué consiste la capacidad de los comisionistas.

- Art. 140. Toda persona capaz de ejercer el comercio por su cuenta puede ser comisionista. Véase tambien aquí cómo no es suficiente en derecho mercantil que una persona tenga capacidad para representar á otra para poder ser comisionista: porque como el mandato en este caso especial no suele limitarse á operaciones aisladas y de poca importancia, sino que se estiende hasta á las mas delicadas de crédito, de aquí el que el mandatario tenga mayores garantías que en los casos ajenos al comercio.

- Art. 141. En cuanto al modo de dar la comision, puede ser por medio de escritura pública ó privada, por la correspondencia y aun de palabra, si bien en este caso habrá de ratificarse por escrito, aunque sin necesidad de escritura formal, antes de que el negocio haya llegado á su conclusion, esto es, antes de que el contrato se celebre.

Es obligacion del comisionista sujetarse en todo á las instrucciones del comitente, bajo pena de resarcirle de cuantos perjuicios se irroguen por haber obrado en contra de sus disposiciones: tambien es obligacion del dicho comisionista cumplir con las leyes y reglamentos del gobierno en razon de las negociaciones puestas á su cargo: deberá igualmente desempeñar por sí mismo los encargos que se le confien, á no ser que se halle autorizado para delegarlos, ó que emplee bajo su responsabilidad dependientes suyos en operaciones subalternas, que segun uso del comercio se confian á estos: las cuentas que rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos; considerándose como reo de hurto al comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulta de sus libros.

Dedúcese del artículo anterior que el comisionista está sujeto á las prescripciones impuestas á los comerciantes acerca de las formalidades de los libros, y no podia ser de otro modo. toda vez que el comisionista es y se considera como comerciante.

El encargo del comisionista no cesa aun cuando fallezca el comitente, siendo preciso para ello que los herederos del segundo revoquen la comision.

Con lo cual quedan reducidos á tres los casos en que la comision concluye, esto es,

por muerte del comisionista, por inhabilitacion del mismo, ó por revocar el comitente la comision.

C. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones acerca de los comisionistas, ó no se encuentre determinado en ellas, estos y los comitentes se arreglarán á las leyes del derecho comun sobre el mandato.

C. P.
450 y
452. Como pudiera suceder que al amparo de los preceptos legales de no manifestar el comisionista la persona por cuenta de quien obra, pudiese alguno fingirse comisionista y defraudar de esta manera, el Código penal, señala al que tal hiciere la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediese de 20 duros, prision correccional escediendo de 20 y no llegando á 500, y prision menor escediendo de esta suma. Estas penas son aplicables, segun el mismo Código, á los que se apropiasen dinero recibido en comision y en otros varios conceptos que enumera.

CAPITULO VI.

De los factores —Ojeada histórica.—Capacidad que se exige á los factores —Obligaciones de los factores.—Prohibiciones que se les imponen.—De los mancebos.—Capacidad de los mancebos.—Deberes de los mancebos.

C. 173,
178 y
187. Llámase factor al agente auxiliar del comercio que con poder del dueño de un establecimiento cuida de su administracion, llamándose gerente si la autorizacion se estiende á poder

dirigirlo, administrarlo y contratar sobre las cosas concernientes á él.

En el capítulo anterior hemos visto que á consecuencia del desarrollo progresivo del comercio, el comerciante tenia necesidad de reunir todas sus operaciones en un foco comun, de donde partiesen de nuevo en todas direcciones medidas combinadas para los diversos pueblos con quienes se entablaran relaciones mercantiles. Ocupando el comerciante este foco de actividad y de iniciativa, manda en Roma un esclavo con los géneros que remite fuera de la ciudad, el cual á su retorno, ó trae el producto de los géneros ú otra mercancía de ventajosa salida en Roma. Esta práctica duró por largo tiempo, si bien con la innovacion de sustituir á los esclavos personas mas versadas en los negocios; pero conservando un carácter vagabundo, por decirlo así. Estendióse despues la práctica de establecer en las ciudades mercantiles dependientes ó factores asalariados; pero inamovibles, llamándose factoría la sucursal puesta á su cuidado. Los factores, constituidos de esta manera, si fueron conocidos por los antiguos tendrian limitada su esfera de accion á lo que se llama comercio interior; pero en modo alguno al comercio de nacion á nacion. Descubierto que fué el Nuevo Mundo y el paso á las Indias Orientales por el Cabo de Buena-Esperanza, las factorías se multiplicaron en aquellos dilatados y lejanos países, donde los comisio-

nistas que sustituyen con ventaja á los factores no podian existir en los tiempos próximos á su descubrimiento. El influjo que los factores han ejercido en la marcha general del comercio es de mucha consideracion, por ser los encargados de estender el movimiento mercantil por todos los pueblos y naciones, fomentando de este modo la riqueza y el bienestar.

C. 175. Para ser factor es indispensable tener capacidad, segun las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él, de donde se sigue que

C. 174. el factor ha de tener 17 años cumplidos. Además de esta circunstancia se requiere que tenga un poder especial de la persona por cuya cuenta haga el tráfico, de cuyo poder se tomará razon en el registro general de comercio, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal de Comercio de la plaza donde esté establecido el

C. 176. factor. A diferencia de los comisionistas, los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, espresando en todos los documentos que suscriban que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

C. 175,
176, 177
y 178. El factor en los actos que consume solo obliga á su principal en los términos en que el poder está concebido. Si este se hubiere redactado con cláusulas generales, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores siendo concernientes al establecimiento, aun cuando estos al suscribirlas no espresen que obran en nombre de su principal, siempre que

este fuese una persona ó sociedad conocidas.

Ni servirá para sustraer al comitente del c. 180. cumplimiento de las obligaciones contraídas á su nombre por los factores, el probar que obraron sin orden suya en una operacion determinada, si el factor que la hizo estaba autorizado para verificarla segun el poder que se le confirió. Como c. 182. tampoco obstará el pretestar que abusaron de su confianza y de las facultades conferidas.

Pero si el factor contrata á nombre suyo y c. 179. no concurre ninguna de las circunstancias antedichas, queda obligado hácia la persona con quien contrató: esto no obstante, si el contratante probase que la negociacion se hizo por cuenta del comitente, tendrá opcion á dirigirse contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Si el factor contraviniere á las leyes fiscales c. 185. ó reglamentos de administracion pública, se harán efectivas las multas en que incurriere sobre los bienes que administre.

Como quiera que los factores se hallan al c. 186. frente de establecimientos mercantiles, si bien no son comerciantes, observarán con respecto á los almacenes ó factorías que administren las mismas reglas de contabilidad prescritas para los comerciantes en general.

Prohíbese á los factores traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comiten-

tes, bajo pena de perder en provecho de estos los beneficios que puedan redundar en tales negociaciones, sin ser de su cargo la pérdida. Exceptuase el caso en que el factor obre con expresa autorizacion de su principal.

C. 184. La personalidad de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario del establecimiento mientras no se le revoquen los poderes. disposicion conforme con las que establece el derecho civil; interrúmpese, sí, por muerte del factor, por revocacion del poder y por enajenacion del establecimiento. En este último caso y en el anterior serán válidos los contratos que el factor celebre despues del otorgamiento de aquellos actos hasta que lleguen á su noticia por medio legítimo.

C. 188. Entiéndense por mancebos de comercio las personas que el comerciante emplea con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, pero sin la facultad de contratar y obligarse á nombre del mismo.

C. 191. No es necesario para ser mancebo de comercio ni aun la circunstancia de la edad: á excepcion de los mancebos facultados para regir una operacion de comercio ó alguna parte del giro y tráfico de su principal, los cuales tendrán la consideracion legal de factores. En este caso será preciso que el principal otorgue un poder al dependiente que autorice, bien por medio de escritura pública que habrá de registrarse en el registro de comercio, ó bien por medio de una

C. 189
y 190.

circular dirigida á los corresponsales, en la que se espresen las operaciones para que se autoriza al dependiente. Consecutivamente, no será lícito á los mancebos girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni inscribir documento alguno de cargo ó descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales sin hallarse autorizados con poder suficiente.

Es obligacion tanto de los factores como de los mancebos ejercer por sí mismos sus cargos respectivos, á no ser que tengan consentimiento en contrario de su principal. c. 193.

En cuanto á los mancebos, conformándose el Código de Comercio con la ley civil, están autorizados para cobrar el producto de las ventas hechas al por menor y sus recibos son válidos espidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad se concede á los mancebos que vendan en almacenes por mayor, siendo las ventas al contado y verificándose el pago en el mismo almacén. c. 192.

El empeño así de los factores como de los mancebos con sus principales cesa, no habiendo pacto en contrario por la simple voluntad de uno de los contrayentes, dando aviso á la otra parte de su resolucion un mes antes. Si hubiere empeño contraído no podrán separarse las partes de su cumplimiento, á escepcion de dos casos: 1.º cuando el mancebo ó factor cometa algun fraude ó abuso de confianza: 2.º Cuando cualquiera de ellos hiciere alguna negociacion de comer- c. 196.
y 199.

cio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, en cuyos dos casos este puede despedirlos, no obstante cualquier empeño contraído.

Estas son las disposiciones que el Código consagra á los auxiliares del comercio, omitiendo nosotros las concernientes á los porteadores por habernos de ocupar detenidamente de ellas al tratar del contrato de trasportes.

CAPITULO VII.

De los actos reputados como de comercio.

Se llaman actos mercantiles ó de comercio los que directa ó indirectamente tienden á producir el comercio, siendo por lo tanto de la competencia del Código mercantil y estando llamados á juzgar acerca de ellos los tribunales de comercio.

Los que directamente tienden á producir el comercio son: 1.º la compra, venta y permuta: 2.º las operaciones de cambio.

Los que indirectamente conspiran al propio fin son: 1.º Las compañías ó sociedades de comercio: 2.º El afianzamiento mercantil en el cual va incluido el aval: 3.º El préstamo: 4.º El depósito: 5.º El contrato de transporte: 6.º Los seguros de conducciones terrestres: 7.º El fletamento: 8.º El préstamo á la gruesa: 9.º Los seguros marítimos.

De estos actos los unos corresponden al co-

comercio terrestre y los otros al comercio marítimo. Tanto entre los de una clase como entre los de otra encontramos muchos de que también se ocupa el derecho común, y sobre los cuales las leyes mercantiles deciden con arreglo al mismo y á las prácticas del comercio.

CAPITULO VIII.

De los contratos ú obligaciones de comercio.—Su formación —
Su interpretación.

Los contratos comerciales acordes en este punto con lo que el derecho civil establece, exigen varias requisitos para su formación. Es preciso que exista un objeto susceptible de contrato. Eslo igualmente que los contrayentes tengan capacidad, como también el consentimiento de los mismos; y por último la manifestación legal de este consentimiento. Todos los actos que hemos enumerado como mercantiles, pueden ser objeto de contratos, la compra, venta ó permuta de las cosas muebles, las sociedades, los seguros, el préstamo, etc., son otros tantos motivos de contratos. En general podemos decir que el objeto sobre que verse el contrato ha de ser efectivo, real y determinado de comercio.

Dedúcese de aquí que será nulo el contrato c. 211. que verse sobre un riesgo quimérico, por ejemplo, ó sobre efectos que no sean de lícito comercio, así como también los que estén concebidos de una manera tan vaga que no pueda conocerse el objeto que tienen por fundamento.

Nada añadiremos á lo manifestado en su lugar acerca de la capacidad, puesto que tanto las del comerciante como las de los auxiliares del comercio nos son perfectamente conocidas.

En punto al consentimiento de los contrayentes observaremos que las mismas causas que lo hacen ineficaz segun el derecho comun, producen iguales efectos segun el mercantil; estas causas son el dolo, la fuerza y el error sustancial. El consentimiento reconoce por causa en los contratos mercantiles, que todos sin excepcion, pertenecen á la clase de onerosos y reportan un beneficio.

Vengamos ahora á las formas legales que existen para espresar el consentimiento.

C. 257. La primera es por medio de escritura pública: la segunda con intervencion de corredor, estendiéndose en papel del sello correspondiente póliza escrita del contrato ó refiriéndose á los asientos de aquel oficial público: la tercera es por escritura privada, firmada y redactada por los contrayentes ó algun testigo en su lugar y á nombre suyo: la cuarta por medio de la correspondencia epistolar: últimamente podrá contratarse de palabra siempre que el interés del contrato no esceda de 1,000 reales, cuya cantidad podrá elevarse hasta 3,000 en las ferias y mercados.

C. 242. Si las partes trataren con intervencion de corredor se tendrá por concluido y perfecto el contrato cuando hayan aceptado positivamente

y sin reserva alguna las propuestas del corredor, pudiendo hasta entonces retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

Si el contrato se celebra por medio de escritura privada, será perfecto cuando la escritura se haya firmado por todos los contratantes. Celebrándose por medio de la correspondencia se considerará concluido y obligatorio el contrato desde el momento en que la parte que recibió la propuesta espida la contestacion aceptándola pura y simplemente sin condicion ni reserva. hallándose hasta este punto el proponente en libertad de retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se hubiese comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato mientras no fuere desechada, ó hasta que no hubiese trascurrido un término determinado. En cuanto á las aceptaciones condicionales ó modificadas no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de conformarse con la condicion.

Finalmente, si el contrato se celebró de viva voz se entenderá perfecto desde que las partes se convinieren en términos espresos y claros acerca del objeto y de las obligaciones ó pacto que surjan del hecho principal.

La interpretacion de los contratos mercantiles puede nacer, ó de oposicion entre varios contratos, ó de vaguedad ú oscuridad en su redaccion, ó de omision de alguna circunstancia principal ó accesoria. Compréndese que la oposicion

puede resultar, ó de escrituras de fechas distintas, ó entre copias de un mismo contrato, ó entre cláusula y cláusula de una escritura. Cuando la oposicion estuviere en escritura de fechas distintas se preferirá la mas moderna; si se cifra entre copias de una misma escritura merecerá la primacia la que esté conforme con los asientos del corredor, si intervino este oficial público y si no intervino se seguirán como bases de interpretacion las siguientes: las cláusulas averdadas y consentidas que puedan explicar las dudosas: los hechos subsiguientes de las partes que tengan relacion con lo que se disputa: el uso comun y práctica observada en los casos de igual naturaleza y el juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasione la duda.

C. 247
y 248.

Si la oposicion estuviere entre cláusula y cláusula, ó hubiere en la redaccion del contrato oscuridad ó vaguedad, se tendrán presentes las bases de interpretacion anteriormente dichas, procurando no tergiversar con espresiones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, y desechando las oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubiesen usado las partes ú otra cualquiera especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

C. 235.

Si la duda proviniese de haber hecho estipulaciones en moneda, peso ó medida que no fuese la del pais donde deba ejecutarse el contrato, se

reducirá á las monedas, pesos ó medidas de dicho país, siendo de cuenta del deudor las alteraciones que pueda sufrir la moneda en el intermedio de la formacion del contrato y su vencimiento.

Si se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó medida de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza: y tratándose de distancia, siempre que se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

Omitiéndose en la redaccion del mismo cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto le contratado, se presume que las partes han querido sujetarse á lo practicado por el comercio en el punto donde el contrato debe recibir ejecucion.

Por último, si la duda fuese de tal naturaleza que no pueda resolverse por los medios indicados, se decidirá á favor del deudor.

Digamos algo sobre el término de las obligaciones mercantiles.

No será admisible ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término hasta el dia despues del vencimiento.

En las obligaciones cuyo término consista en un número determinado de dias, nunca se con-

tará el de la fecha del contrato, pero si el de su espiracion: entendiéndose el dia de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano y el año de 365 dias.

c. 444
y 446.

En el contrato de cambio, el cómputo de los meses se ha de hacer de fecha á fecha y el término de una obligacion prefijada, para una feria se entiende ha de ser el último dia de ella.

c. 239.

En general, no se reconocerán términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquier otra denominacion demoren el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

c. 260.

En cuanto á las obligaciones en que las partes no hubiesen acordado su término, son exigibles á los diez dias despues de contraidas si producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

c. 390
y 391.

Si la obligacion consiste en un préstamo y no se hubiere determinado tiempo no podrá exigirse sin prevenir al deudor la restitution con treinta dias de anticipacion. Si no resultare bien determinado el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal con arreglo á las circunstancias del préstamo y de los contratantes.

c. 361.

Los vales ó pagarés á la orden, son exigibles diez dias despues de su fecha si no tuvieren época determinada.

85

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó hiciere protesta de

daños y perjuicios ante un juez, escribano u otro oficial público autorizado para recibirla.

CAPITULO IX.

De las c. mpras, ventas y permutas mercantiles.—Consideraciones generales.—En qué casos se consideran mercantiles estos actos.

Ya en otro lugar nos hemos hecho cargo de estos contratos fundamentales de comercio. Hemos visto que las permutas fueron los primeros actos que dieron origen al comercio; que aun entre las tribus salvajes en que los objetos eran comunes observábamos ya que las permutas aparecian; mas tarde las necesidades de una poblacion siempre creciente las hacen indispensables; hemos visto despues los inconvenientes que iban unidos á los cambios en especie y en sustitucion por la compra venta cuando aparecieron dos auxiliares poderosos: los pesos y las medidas.

Una vez conocidos estos principios generales, digamos algo en órden á las circunstancias que la ley exige á las compras, ventas y permutas, para ser reputadas como actos de comercio.

Repútanse como tales las compras de las cosas muebles, comprendiendo tambien bajo esta palabra las producciones científicas, artísticas ó literarias, los créditos particulares ó del Estado y las acciones de compañías mercantiles, siempre que se adquieran con ánimo de revenderlas alcanzando algun lucro, bien en la misma forma que se compraron, ó bien modificándola: y son

C. 559.

tambien mercantiles las reventas de tales objetos, así como en igualdad de circunstancias lo serán las permutas.

6. 586. A primera vista se advierte que puede suceder muy bien que la adquisicion de los objetos enumerados no lleve por medio de lucro la reventa y si el alquiler; en cuyo caso el código al parecer no considera este alquiler como acto mercantil, parándose indebidamente mas en los medios de que el comercio se vale que en el fin que siempre se propone, esto es, la ganancia.

6. 560. La intencion del vendedor será clara y palmaria, cuando esponga al público los objetos de cuya venta espera lucro; y será presumible cuando acopie mayor cantidad de un objeto que la que pueda consumir. Aun la reventa de los consumos se reputará como mercantil si el vendedor es comerciante.

6. 560. No podrán ser consideradas como actos mercantiles: 1.º Las compras y ventas de bienes raíces y sus accesorios, aunque sean muebles, á causa de que en derecho sabido es que lo accesorio sigue á lo principal. 2.º Los objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se hizo la adquisicion. 3.º Las ventas que los labradores y ganaderos hagan del fruto de sus cosechas ó de sus ganados. 4.º Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro titulo cualquiera remunera-

torio ó gratuito. 5.º La reventa que hiciere cualquier persona no comerciante del residuo de acopios hechos para el propio consumo. Si la cantidad de los acopios puestos en venta es mayor que la de los que se han consumido, se reputarán mercantiles la compra y la venta.

Encontramos absurdo lo que la ley dispone acerca de las compras y ventas de bienes raíces. pues las consideraciones que hemos hecho acerca de las compras y ventas en general son perfectamente aplicables al caso presente: todo el mundo conoce personas cuya principal y acaso única industria consiste en adquirir bienes raíces, mejorarlos y esponderlos en seguida mediante algún lucro. ¿Y qué es esto sino un acto eminentemente mercantil? ¿Qué circunstancia deja de concurrir en él para caracterizarlo de tal? En punto á lo dispuesto acerca de los labradores y ganaderos, debe presumirse que serán mercantiles las ventas que hagan los segundos cuando especulen comprando ganados que mejorasen con ánimo de revenderlos. No será tampoco mercantil la compra de objetos destinados para revenderse; pero que sean accesorios de una cosa cuya venta no sea mercantil; tal sucede, por ejemplo, con el mármol comprado por un estatuario para labrar un objeto de escultura: los colores y el lienzo que un pintor emplea para sus cuadros y los sacos ó barriles en que un labrador envasa sus granos ó sus caldos.